



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

N° 048-2016-GRJ/GRDE

Huancayo, 29 NOV 2016

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTO:

El Informe Legal N° 1111-2016-GRJ/ORAJ de fecha 25 de noviembre del 2016; el Reporte N° 0235-2016-GRJ/GRDE//DREM/DR de fecha 07 de noviembre del 2016; la solicitud con fecha de recepción 14 de octubre del 2016, sobre Recurso de Apelación contra Resolución Directoral N° 0180-2016-GRJ/GRDE/DREM/DR de fecha 20 de setiembre del 2016, interpuesto por la empresa VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, mediante Resolución Directoral N° 180-2016-GRJ/GRDE/DREM/DR de fecha 20 de setiembre de 2016, se resuelve SANCIONAR a la Compañía Minera Volcan S.A.A., con una multa ascendiente a 07 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago.;

Segundo.- Que, mediante escrito de fecha 12 de octubre de 2016, la Compañía Minera Volcan, interpone recurso de apelación en contra la Resolución Directoral N° 180-2016-GRJ/GRDE/DREM/DR de fecha 20 de setiembre de 2016;

Tercero.- Que, mediante Reporte N° 0235-2016-GRJ/GRDE//DREM/DR de fecha 07 de noviembre del 2016; ingresa a ésta instancia el recurso planteado a fin de ser resuelto conforme a Ley.

Cuarto.- Mediante solicitud de fecha 12 de junio de 2012, el señor Francisco Pablo Sandoval Salvador, solicita la inspección a la cantera "Julia Bado" en referencia a la extracción irregular de minerales no metálicos y de materiales de afirmados en la construcción de la Relavera Rumichaca por parte de la Compañía Minera Volcan SAA. Por lo que con fecha 25 de junio de 2012 se realiza la supervisión extraordinaria realizada al Petitorio "Cantera Julia Bado" y



	GRDE
DOC. N°	1797106
EXP. N°	0952613



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

se ha comprobado la explotación de materiales no metálicos por parte de la Compañía Minera Volcan;

Quinto.- Asimismo, mediante informe 781-2015-GRJ/GRDE/DREM/UTM-EPM, realizado por la Unidad Técnica de Minería, se determina que en la supervisión se comprobó que se realizan actividades de extracción de materiales no metálicos en forma masiva dentro de la concesión minera "Cantera Julia Bado", y que dicha extracción es realizada por la Empresa Minera Volcan SAA, en la cual la mencionada empresa dice contar con la autorización de la Comunidad Campesina de Pomacocha para realizar actividades de extracción de material no metálico (morrenas);

Sexto.- De lo antes mencionado cabe señalar que según el artículo 9° del Decreto Supremo 014-92-EM, TUO de la Ley General de Minería, que menciona lo siguiente:



(...) Artículo 9.- *La concesión minera otorga a su titular el derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos, que se encuentren dentro de un sólido de profundidad indefinida (...)*

Séptimo.- Por lo que, según lo establecido en el punto anterior referente a la concesión minera establecido en Ley General de Minerías, se entiende que la concesión minera es un bien inmueble distinto y separado del predio donde se encuentre ubicada, por lo que la Comunidad Campesina de Pomacocha es propietaria de los terrenos superficiales, pero no de los minerales no metálicos que se ubican en el sub suelo, el Estado es quien otorga mediante concesiones mineras en todo el Territorio Nacional.



Octavo.- De lo actuado se advierte el presunto incumplimiento de la Compañía Minera Volcan SAA, por lo que se considera pertinente iniciar procedimiento sancionar contra la mencionada empresa emitiéndose Resolución Directoral N° 100-2016-GRJ/GRDE/DREM/DR de fecha 25 de abril de 2016, en atención del Informe N° 015-2016-GRJ/GRDE/DREM/UTM-DSP, considerando que la Compañía Minera Volcan estaría desarrollando actividades mineras sin contar con la certificación ambiental, así como también sin contar con los permisos, autorizaciones que se requieren para iniciar este tipo de actividades.



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

Noveno.- Que, con fecha 20 de mayo de 2016, la Compañía Minera Volcan SAA, formula sus descargos por el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado en su contra mediante Resolución Directoral N° 100-2016-GRJ/GRDE/DREM/DR, argumentando el desistimiento de la denuncia formulada por el titular de la concesión minera "Cantera Julia Bado" contra la compañía minera Volcan y la suscripción de una transacción extrajudicial, así como también presentan Resolución del Ministerio Público que resolvió no ha lugar formalizar denuncia penal contra la Compañía Minera Volcan SAA, por lo que la mencionada empresa solicita dejar sin efecto el procedimiento sancionador y proceder al archivamiento de su expediente.

Decimo.- De lo expuesto por la Compañía Minera Volcan SAA, al formular sus descargos de ley, ésta se desvirtúa mediante Informe Técnico 002-2016-GRJ/GRDE/DREM/UTAA-DSP de fecha 24 de agosto de 2016, argumentando que la mencionada empresa no cuenta con la certificación ambiental correspondiente y que esta se formaliza mediante la emisión de un acto administrativo por autoridad competente, que determina la viabilidad ambiental del proyecto de obra o actividad propuesta en la solicitud de aprobación del instrumento de gestión ambiental. Asimismo la Compañía Minera Volcan argumenta su pretensión en base donde la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental resolvió no ha lugar a formalizar denuncia penal, sin embargo no considero lo siguiente: La autonomía de las responsabilidades entre los ordenamientos existentes (penal, civil y administrativo), debiendo tenerse en cuenta que la imposición de una sanción administrativa a un administrado es ajena y distinta a la responsabilidad penal, según lo establecido en el TUO del Reglamento Administrativo Sancionador aprobado mediante Resolución N° 045-2015-OEFA/PCD del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Decimo Primero.- Así también, de los descargos formulados por la Compañía Minera Volcan señala el desistimiento de la denuncia formulada por el titular de la concesión minera "Cantera Julia Bado" contra la compañía minera Volcan así como la suscripción de transacción extrajudicial, en relación a este último resulta inócua su aplicación ya que la Concesión a Comunidad Campesina de Pomacocha es propietaria de los terrenos superficiales, pero no de los minerales no metálicos que se ubican en el sub suelo, el Estado es quien otorga mediante concesiones mineras en todo el Territorio Nacional. En tanto, con respecto al desistimiento se debe precisar que esta figura constituye la declaración expresa y formal del administrado de abstenerse de su pretensión en todo o en parte





"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

retirando los efectos jurídicos de sus actos procesales iniciados, pero en el presente caso no resulta aplicable el desistimiento ya que en este procedimiento sancionador solo tiene efectos en los procedimientos en el cual el administrado sea parte del procedimiento; por lo que la autoridad podrá continuar de oficio el procedimiento si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento extrañase interés general, así como en atención al artículo 235° sobre Procedimiento Sancionador de la Ley n° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General que señala lo siguiente:

El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia. (...)



Décimo Segundo.- En mérito al Informe Técnico 002-2016-GRJ/GRDE/DREM/UTAA-DSP antes mencionado y sustentado en el presente, conforme a derecho, se emitió la Resolución Directoral N° 180-2016-GRJ/GRDE/DREM/DR de fecha 20 de setiembre de 2016, que resolvió SANCIONAR a la Compañía Minera Volcan S.A.A., con una multa ascendiente a 07 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago.



Décimo Tercero.- En tanto, se tiene mediante escrito de fecha 12 de octubre de 2016, la Compañía Minera Volcan, interpone recurso de apelación en contra la Resolución Directoral N° 180-2016-GRJ/GRDE/DREM/DR de fecha 20 de setiembre de 2016. En el cual solicita que se declare la nulidad de oficio de la Resolución en cuestión, y que se incurrió en la falta de competencia para sancionar infracciones ambientales por parte de Gobierno Regional. Cabe señalar el Informe Técnico N° 011-2016-GRJ/GRDE/DREM/UTAA-JAFP de fecha 17 de noviembre de 2016, en el cual se sostiene que corresponde a los Gobiernos Regional la competencia para supervisar y fomentar las actividades de minería conforme a la Ley N° 27687 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales. Por lo que esta función es ejercida por la Dirección Regional de Minas, en virtud al artículo 9° del ROF de la Dirección Regional de Energía y Minas Junín, se señala lo siguiente:

La Dirección Regional de Energía y Minas es el órgano encargado de planificar, organizar, coordinar, dirigir, ejecutar y controlar las actividades del sector energía y minas en el ámbito de la Región Junín. (...)



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

Asimismo, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 179-2006-MEN-DM, inciso c), señala que: **se transfiere la facultad de fomentar y supervisar las actividades de la pequeña minería y minería artesanal.** El cual establece fomentar, regular y supervisar las actividades de la pequeña minería y minería artesanal; la exploración y explotación de los recursos mineros de la región con arreglo a Ley.

Décimo Cuarto.- De lo expuesto, se tiene que la Compañía Minera Volcan SAA., cometió las infracciones administrativas formuladas en su contra y que la sanción impuesta por parte de la Administración encuentra su fundamento y motivación a partir de informes realizados por los especialistas de la materia y con arreglo a ley, respetando el debido procedimiento. Por el presente se concluye que la Compañía Minera Volcan SAA, realizó la explotación de minerales no metálicos, sin contar con el título de concesión minera correspondiente, y que dicha actividad constituye una extracción ilícita en agravio del Estado. Por lo tanto, de acuerdo a lo expuesto es competencia de la Dirección Regional de Minas Junín, para imponer sanciones en materia ambiental por incumpliendo a las obligaciones ambientales fiscalizables en la pequeña minería y minería artesanal.



Décimo Quinto.- El Maestro Juan Carlos Morón Urbina, en su libro "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Pág. 159, en relación a la motivación del acto administrativo comenta: *"La motivación debe otorgar seguridad jurídica al administrado, y permitir al revisor, llegado el caso, apreciar la certeza jurídica de la autoridad que decide el procedimiento. Por ello es necesario, evitar el empleo como motivación de citas legales abiertas, que solo hacen referencias a normas en conjunto como reglamentos o leyes, pero sin concretar qué disposición ampara la argumentación o análisis de la autoridad, y menos de qué manera este precepto se aplica al caso concreto"*.



Décimo Sexto.- Que, en atención a las consideraciones expuestas anteriormente y contando con el Informe Legal N° 1111-2016-GRJ/ORAJ de fecha 25 de noviembre del 2016, se debe declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por la **Compañía Minera Volcan SAA** representado por su abogado apoderado **José Luis Malavery Limay**, en contra de la Resolución Directoral Resolución Directoral N° 180-2016-GRJ/GRDE/DREM/DR de fecha 20 de setiembre de 2016;

[Firmas y sellos ilegibles]



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Junín, aprobado por Ordenanza Regional N° 103-2011-GRJ/CR, las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0114-2016-GR-JUNIN/GR, de fecha 10 de Febrero de 2016 y con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Junín;

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO.- Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación planteado por la **Compañía Minera Volcan S.A.A.**, representado por su abogado apoderado **José Luis Malavery Limay**, en contra de la Resolución Directoral Resolución Directoral N° 180-2016-GRJ/GRDE/DREM/DR de fecha 20 de setiembre de 2016, por los fundamentos expuestos en la presente;

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR por agotada la vía administrativa, en aplicación del artículo 218° de la Ley N°27444.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR copia de la presente Resolución, a los administrados, a la Dirección Regional de Energía y Minas a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER, la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Energía y Minas, a fin de mantener un único expediente conforme lo establece el Artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Econ. **Walter Angulo Mera**
Gerente Regional de Desarrollo Económico
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes.

HYQ ; 29 NOV 2016

Abog. **Antonieta Vidatón Robles**
SECRETARIA GENERAL